



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte(2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ETELVINA PEDRAZA MORÁN.

DEMANDADOS: JANERSON, NILSON, NADIA KARINA y JADER ENRIQUE PINTO SARABIA, DIANA PINTO y herederos indeterminados de SEVERINO ADONAI PINTO HERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00155-00.

Revisada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-6-8 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-6 *ejusdem* e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
    - 1.1.1. No indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser citados los testigos el día de la audiencia para la recepción de su declaración en el proceso.
  - 1.2. Artículo 82-8 *ibídem*
    - 1.2.1. Invoca como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 Código General del Proceso. Además el artículo 523 C. G. del P., corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.
  - 1.3. Artículo 84-10 *ibídem*.
    - 1.3.1. No indica la dirección electrónica de la demandante, que debe ser diferente a la del apoderado judicial, ni manifiesta bajo la gravedad del juramento que no la posee.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-2 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*.
    - 2.1.1. No aporta prueba idónea de la calidad en que intervendrán los demandados en el proceso, esto es, copia autenticada del acta de registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de éstos con el

causante SEVERINO ADONAI PINTO HERNÁNDEZ (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.), o en su defecto, demostrar haberlas solicitado mediante derecho de petición a las respectivas autoridades del estado civil conforme lo indica el artículo 85-1 e inciso 2 art. 173 C. G. del P.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor RAFAEL CADENA PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ETELVINA PEDRAZA MORÁN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06998e0b19da055b167ee27c05c8d089cf1a4ab4d6c569aed9a15d0078949e29**

Documento generado en 20/08/2020 06:06:34 p.m.